

LEGISLACIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL

María José VILLA ROBLEDÓ
Universidad de Oviedo

Miguel RODRÍGUEZ BLANCO
Universidad de Alcalá

Se recogen en esta sección todas las disposiciones del Estado español correspondientes al año 2001 y que, directa o indirectamente, afectan al Derecho eclesiástico. Sólo excepcionalmente aparece alguna norma, sobre todo en el caso de convenios internacionales, que a pesar de no ser del 2001, sí ha sido publicada en alguno de los boletines oficiales de ese año.

Las disposiciones, extractadas a los efectos que interesan, se agrupan sistemáticamente en torno a los siguientes apartados:

- I. Normas relativas a la libertad religiosa o ideológica.
- II. Tratados internacionales.
- III. Tribunales internacionales.
- IV. Normas sobre organismos.
- V. Asistencia religiosa.
- VI. Objeción de conciencia y prestación social sustitutoria.
- VII. Ministros de culto.
- VIII. Seguridad Social.
- IX. Enseñanza.
- X. Régimen económico.
- XI. Sistema matrimonial.

I. NORMAS RELATIVAS A LA LIBERTAD RELIGIOSA E IDEOLÓGICA

1. **Resolución, de 22 de enero de 2001, de la Dirección General del Ente Público Radiotelevisión Española. Hace públicas las normas reguladoras de la emisión de publicidad por «Televisión Española, Sociedad Anónima», aprobadas por el Consejo de Administración del Ente Público Radiotelevisión Española en su reunión de 11 de enero de 2001 (BOE del 24)**

La publicidad a emitir por Televisión Española está regulada por la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad; por la Ley 25/1994, de 12 de julio, de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (modificada por Ley 22/1999, de 7 de junio); por las disposiciones especiales reguladoras de determinadas actividades publicitarias en cuanto resulten de aplicación; y por las condiciones generales de contratación de Televisión Española.

Con este marco normativo como referencia, el Consejo de Administración del ente público Radiotelevisión Española aprobó, en su reunión de 11 de enero de 2001, sus normas concretas de publicidad, que se vienen a sumar al elenco legislativo descrito y que derogan las anteriores de 14 de marzo de 1990.

En esta nueva regulación, dentro del concepto de *publicidad ilícita* se incluye aquella publicidad que atente al debido respeto a la dignidad de las personas o a sus convicciones religiosas y políticas, o las discrimine por motivos de nacimiento, raza, sexo, *religión*, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social. La misma calificación se otorga a la publicidad que sea contraria a la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución (punto 6 del apartado I).

En el apartado V de las normas, relativo a la distribución y adecuación de la publicidad en Televisión Española, se indica que los programas religiosos sólo podrán ser interrumpidos por la publicidad en dos supuestos: en primer lugar, cuando su duración programada sea superior a treinta minutos, en cuyo caso podrá insertarse publicidad entre sus partes autónomas, si las tuviera; en segundo lugar, cuando concurra y sea de aplicación lo previsto para las emisiones deportivas o lo establecido para las interrupciones sucesivas en los programas no deportivos [punto 25, letra *d*)]. Por último, con un carácter más específico, se señala que no podrá insertarse publicidad en la emisión de servicios religiosos [punto 25, letra *e*)].

2. **Resolución, de 17 de abril de 2001, de la Delegación del Gobierno para la Extranjería y la Inmigración. Dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros del día 30 de marzo de 2001, por el que se aprueba el Programa Global de Regulación y Coordinación de la Extranjería y la Inmigración (BOE del 27)**

Con la finalidad de dar respuesta a las implicaciones políticas, económicas, jurídicas y sociales del fenómeno de la inmigración, bajo la coordinación de la Delegación del Gobierno para la Extranjería y la Inmigración, se ha elaborado el Programa Global de Regulación y Coordinación de la Extranjería y la Inmigración en España.

Se trata de un programa de carácter plurianual (en concreto está previsto que su aplicación comprenda los años 2001-2004) estructurado en torno a cuatro grandes líneas básicas: Introducción; La inmigración en España: Evolución y perspectivas; Necesidad de un programa global: Líneas básicas; y Acciones previstas en el programa global. Estas líneas se desarrollan en veintitrés acciones, divididas, a su vez, en setenta y dos medidas.

Dentro de las líneas básicas del programa global se destaca que los extranjeros, en tanto que personas, serán titulares de los derechos fundamentales y, por su condición de ciudadanos, serán titulares de los derechos sociales de configuración legal. Por tanto, les es aplicable el catálogo de derechos recogido en la Constitución.

En congruencia con lo anterior, una de las acciones previstas en el programa global persigue como objetivo alcanzar el ejercicio pleno de los derechos de que son titulares los inmigrantes y, en particular, el ejercicio de la libertad religiosa dentro del respeto a la diversidad de cultos. En la descripción de la acción se hace hincapié en la importancia de la libertad religiosa en la enseñanza y en los centros escolares, donde habrán de arbitrarse mecanismos para garantizar este derecho fundamental. El objetivo global que se persigue es facilitar la integración de los extranjeros en nuestra sociedad, dado que el ejercicio de la religión, así como la posibilidad de recibir formación sobre ella, suponen un aspecto fundamental de la convivencia democrática. El órgano responsable de llevar a cabo la acción es la Dirección General de Asuntos Religiosos.

3. **Real Decreto 779/2001, de 5 de julio. Crea el Consejo para el Debate sobre el Futuro de la Unión Europea (BOE del 13)**

Como se indica en la parte expositiva del Real Decreto, los representantes de los Gobiernos de la Conferencia Intergubernamental de 2000 que aprobó el Tratado de Niza, adoptaron la Declaración sobre el Futuro de la Unión Euro-

pea con la finalidad de abrir un debate sobre el futuro de la Unión, cuyo desarrollo ha sido previsto en tres niveles: el de las propias instituciones europeas, el de los países candidatos a ingresar en la Unión, y el de los actuales Estados miembros.

La presente norma crea un órgano específico, el Consejo para el Debate sobre el Futuro de la Unión Europea, dirigido a promover y estimular la participación de los ciudadanos y de las instituciones en el debate sobre el futuro de Europa (art. 1).

En el artículo 2 se indica que el ámbito del debate, de acuerdo con la Declaración de Niza, se centra en cuatro cuestiones específicas, entre las que destaca a nuestros efectos el Estatuto de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 18 de diciembre de 2000. Conviene recordar que en ella se incluyen la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 10), la no discriminación por motivos religiosos (art. 21) y el respeto a la diversidad religiosa (art. 22).

4. Real Decreto 782/2001, de 6 de julio. Regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad (BOE del 7)

El objeto de este Real Decreto es regular la relación laboral de carácter especial existente entre el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias –u organismo autonómico equivalente– y los internos que desarrollen una actividad laboral en los talleres productivos de los centros penitenciarios, así como la de quienes cumplen penas de trabajo en beneficio de la comunidad (art. 1.1).

Toda la norma está presidida, como se indica en su Exposición de Motivos, por una concepción del trabajo de los internos que conjuga aspectos de formación y de ejercicio de una actividad laboral con la finalidad última de facilitar la futura inserción laboral de los internos.

Entre los derechos de éstos, el artículo 5 menciona el derecho a no ser discriminados para el empleo, o una vez empleados, por razones de nacionalidad, sexo, estado civil, por la edad, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, así como por el idioma.

La norma deroga los artículos 134 a 152 del Real Decreto 1990/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. El derecho a la no discriminación mencionado en el párrafo anterior se recogía en el artículo 135 de este último Real Decreto.

5. **Real Decreto 864/2001, de 20 de julio. Aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre (BOE del 21)**

Por medio de esta norma se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Final segunda de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

Tras su entrada en vigor han quedado derogados el Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento de ejecución de la antigua Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, de derechos y libertades de los extranjeros en España; el Real Decreto 1521/1991, de 11 de octubre, sobre creación de competencias y funcionamiento de las Oficinas de Extranjeros; la Disposición Adicional primera del Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de los Estados miembros de las Comunidades Europeas; y cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

En relación con los requisitos y prohibiciones de la entrada de los extranjeros en España, en el artículo 26.1 se establece que se considerará prohibida la entrada cuando el solicitante haya sido previamente expulsado de España y todavía no se haya cumplido el plazo de prohibición de entrada fijado en la resolución de expulsión, o cuando se halle incurso en los supuestos de infracción sancionables con expulsión por la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. A estos efectos debe tenerse en cuenta que en el artículo 54.1.c) de esta última Ley se califica de infracción muy grave la realización de conductas de discriminación por motivos religiosos y que tales conductas, conforme al artículo 57, pueden dar lugar a la expulsión del territorio español.

Con carácter más general, el artículo 26.3 recoge la prohibición de entrada de los extranjeros sobre los que pese una prohibición expresa en tal sentido en virtud de resolución del Ministerio del Interior. Esta resolución podrá fundarse, como se indica en el propio precepto, en la realización de actividades contrarias a los derechos humanos.

Por otra parte, en los artículos 127 a 132 del Real Decreto se recoge el régimen de los centros de internamiento de extranjeros. El régimen de funcionamiento de estos centros viene previsto en el artículo 130, cuyo apartado 5 indica que se adoptarán las medidas necesarias para impedir restricciones al derecho de los internos al ejercicio de la libertad. Esta normativa sobre los centros de internamiento, de acuerdo con el artículo 132.2, podrá ser desarrollada por el Ministro del Interior. A estos efectos, conviene tener presente que la regulación del antiguo Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, de ejecución de la antigua Ley Orgáni-

ca 7/1985, de 1 de julio, fue desarrollada por una Orden de 22 de febrero de 1999, cuyo artículo 32 contempla el derecho de libertad religiosa de los internos.

6. Resolución, de 16 de octubre de 2001, de la Dirección General de Trabajo. Dispone la publicación de las fiestas laborales para el año 2002 (BOE del 26)

Como ocurre cada año, una vez que las diecisiete Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla han remitido, de conformidad con el artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, las fiestas laborales para el año 2002 al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, se procede, mediante esta Resolución, a su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Debemos recordar que las Comunidades Autónomas pueden optar por sustituir las fiestas mencionadas en el apartado *d*) del artículo 45.1 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, por otras que por tradición les sean propias. También pueden, según el artículo 45.3 del mencionado Real Decreto, sustituir el descanso del lunes de las fiestas nacionales que coincidan en domingo por otras tradicionales de la Comunidad Autónoma y celebrar San José o Santiago Apóstol. Por otra parte, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo), en el caso de que no pudieran establecer una de sus fiestas tradicionales por no coincidir en domingo un suficiente número de fiestas nacionales, podrán añadir una fiesta más, con carácter de recuperable, al máximo de 14.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, las fiestas nacionales no sustituibles para el año 2002 son las siguientes:

a) De carácter cívico:

- 12 de octubre. Fiesta Nacional de España.
- 6 de diciembre. Día de la Constitución Española.

b) De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores:

- 1 de enero. Año Nuevo.
- 1 de mayo. Fiesta del Trabajo.
- 25 de diciembre. Natividad del Señor.

c) En cumplimiento del artículo III del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Santa Sede:

- 29 de marzo. Viernes Santo.
- 15 de agosto. Asunción de la Virgen.
- 1 de noviembre. Todos los Santos.

A diferencia de otros años, no se incluye en el último apartado el día 8 de diciembre (Inmaculada Concepción) por coincidir en domingo.

7. Ley 24/2001, de 27 de diciembre. De Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE del 31)

Como es habitual en cada ejercicio económico, la denominada *Ley de acompañamiento de los Presupuestos Generales del Estado* recoge un conjunto de medidas legislativas de muy variado signo que inciden en distintas esferas de la realidad jurídica.

En materia libertad religiosa cabe destacar las reformas introducidas en el Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, y en la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y Televisión.

En relación con la Ley Hipotecaria, el artículo 101 de la Ley aquí reseñada da nueva redacción a su artículo 313, relativo al régimen disciplinario de los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. Entre las infracciones muy graves se incluye toda actuación profesional que suponga discriminación por razón de raza, sexo, *religión*, lengua, opinión, lugar de nacimiento, vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Estas infracciones muy graves, conforme al nuevo tenor literal del artículo 314, se sancionarán con multa en su grado más elevado, traslación forzosa, suspensión de funciones y separación del servicio. Su prescripción se producirá a los cuatro años computados desde su comisión, según lo previsto en el artículo 316.

Por lo que respecta al Estatuto de la Radio y Televisión, el apartado segundo de la Disposición Adicional decimosexta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, modifica su artículo 1.5. A tenor de la nueva redacción, entre las funciones que han de perseguir las programaciones de Radiotelevisión Española se incluye la de promover el respeto de la dignidad humana y, especialmente, los derechos de los menores, la igualdad de sexos, la no discriminación por motivos de raza, ideología, *religión* y cualquier otra circunstancia personal o social.

II. TRATADOS INTERNACIONALES

1. Convenio Marco de Cooperación Científica, Técnica, Cultural y Educativa entre el Reino de España y la República Argelina Democrática Popular, hecho *ad referendum* en Argel el 5 de abril de 1993 (BOE de 15 de febrero de 2001)

Conscientes de la importancia que reviste la cooperación en los campos de la ciencia, la técnica, la educación y la cultura para un mejor desarrollo de sus relaciones bilaterales en beneficio recíproco de sus pueblos, el Reino de España y la República Argelina Democrática y Popular han suscrito el presente convenio marco con el objetivo de profundizar e intensificar la colaboración en los citados campos.

A nuestros efectos debe destacarse que dentro de los instrumentos destinados a fomentar y favorecer el desarrollo y la promoción de la colaboración mutua en los campos de la cultura y de la educación se incluye la cooperación en materia de conservación y restauración del patrimonio cultural [artículo V, apartado G)].

2. Declaración del Gobierno español, de 24 de febrero de 1998, relativa al artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 (BOE de 4 de diciembre de 2001)*

Por medio de esta Declaración, que surte efecto a partir del 11 de marzo de 1998, fecha de su depósito ante el Secretario General de las Naciones Unidas, el Gobierno español declara, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple las obligaciones que le impone el Pacto.

Como se indica en el artículo 41 del Pacto, la declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario general, sin perjuicio de que tal retiro no sea obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida.

3. Acuerdo entre el Reino de España y la República Italiana relativo a la readmisión de personas en situación irregular, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1999 (BOE de 7 de febrero de 2001)

En el acuerdo se contemplan dos situaciones distintas; por un lado, la obligación de cada parte contratante de readmitir en su territorio, a solicitud de la otra parte y sin formalidades, al nacional del país tercero que no cumpla o haya dejado de cumplir los requisitos de entrada o de estancia aplicables en el territorio de la parte contratante requirente, siempre que se pruebe o se presuma que esta persona ha entrado en el territorio de esta parte después de haber permanecido, residido o transitado por el territorio de la parte contratante requerida. Y, por otro lado, la obligación de cada parte contratante de readmitir en su territorio, a solicitud de la otra parte y sin formalidades, al nacional de país tercero que no cumpla o haya dejado de cumplir los requisitos de entrada o de estancia aplicables en

* Esta norma se incluye de acuerdo con la corrección de errores publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 29 de enero de 2002.

el territorio de la parte contratante requirente, siempre que esta persona disponga de un visado o de un permiso de residencia de cualquier clase que sea expedido por la parte contratante requerida y en curso de validez.

De acuerdo con el tenor del artículo 12, el tránsito por expulsión, o consiguiente a una resolución de denegación de entrada en el territorio, adoptado por la parte contratante requirente, será denegado si la vida del extranjero o su libertad pueden estar en peligro en el Estado de destino o en cualquier otro Estado a donde pudiese ser trasladado posteriormente por causa de su raza, su *religión*, su nacionalidad, su pertenencia a determinado grupo social o sus opiniones políticas.

Por su parte, el artículo 13 hace referencia a la protección de los datos personales comunicados entre las partes, los cuales sólo podrán ser utilizados a los fines previstos en el acuerdo y, en todo caso, deberán tratarse y protegerse de conformidad con las legislaciones nacionales sobre protección de datos.

Por último, tal como indica el párrafo 6 del artículo 16, las disposiciones del presente acuerdo no serán obstáculo para la aplicación del contenido de los acuerdos firmados por las partes contratantes en materia de protección de los derechos humanos y, en particular, del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

4. Instrumento de Ratificación, de 22 de abril de 1999, del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, hecho en Nueva York el 15 de diciembre de 1997 (BOE de 12 de junio de 2001)

Dada la preocupación que suscita en la comunidad internacional la proliferación de los atentados terroristas en todas sus manifestaciones, y teniendo en cuenta la Declaración de 24 de octubre de 1995 con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas, la Declaración de 9 de diciembre de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura como anexo de la Resolución 49/60 de la Asamblea General de Naciones Unidas, la Resolución de 17 de diciembre de 1996 de la Asamblea General de Naciones Unidas (Resolución 51/210) y la Declaración complementaria de la ya citada de 1994, se ha acordado el presente convenio sobre represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

En el artículo 1.5 se ofrece, a efectos del convenio, un concepto de *lugar de uso público*, en el que se incluyen las partes de todo edificio, terreno, vía pública, curso de agua u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto al público de manera permanente, periódica u ocasional. Asimismo, la noción comprende todo lugar comercial, empresarial, cultural, histórico, educativo, *religioso*, gubernamental, de entretenimiento, recreativo o análogo que sea accesible en tales condiciones o esté abierto al público.

El artículo 5 hace referencia a la obligación de los Estados parte de adoptar las medidas que resulten necesarias, incluso legislativas, para que los actos cri-

minales comprendidos en el ámbito del convenio sean sancionados con penas acordes a su gravedad y no puedan justificarse en circunstancia alguna de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, *religiosa* u otras similares.

Por último, el artículo 12 indica que nada de lo dispuesto en el convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca, si el Estado al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos, entre otros, de religión. Tampoco existe el deber de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca, si se cree que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por motivos religiosos.

5. Instrumento de Ratificación, de 7 de enero de 2000, del Protocolo Adicional al Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina, por el que se prohíbe la clonación de seres humanos, hecho en París el 12 de enero de 1998 (BOE de 1 de marzo de 2001)

El presente Protocolo adicional al Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina, hecho en Oviedo el 4 de abril de 1997, se ha adoptado como respuesta a los últimos avances de ciertas técnicas de clonación, y teniendo en cuenta que en el artículo 1 del citado convenio se dice que su objetivo y finalidad principales son la protección del ser humano en su dignidad e identidad, y el respeto, sin discriminación alguna, a su integridad y demás derechos y libertades fundamentales.

La función primordial del Protocolo, como se indica en su artículo 1, es prohibir toda intervención que tenga por finalidad crear un ser humano genéticamente idéntico a otro ser humano vivo o muerto.

6. Instrumento de Ratificación, de 16 de febrero de 2000, del Convenio de cooperación en materia penal entre el Reino de España y la República de Paraguay, hecho *ad referendum* en Asunción el 26 de junio de 1999 (BOE de 25 de abril de 2001)

El presente Convenio tiene por objeto la asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre las autoridades competentes de ambas partes, asistencia que abarca todos los procedimientos referentes a delitos cuya represión sea de la competencia de las autoridades judiciales de la parte requirente. Se excluye del ámbito de aplicación del acuerdo la detención de personas con el fin de que sean extraditadas, las solicitudes de extradición, la ejecución de sentencias penales y la asistencia a particulares o terceros Estados (art. 1).

La asistencia jurídica podrá ser denegada, de acuerdo con el artículo 6.f), cuando la investigación haya sido iniciada con el objeto de procesar o discriminar en cualquier forma a una persona o grupo de personas por razones de raza, sexo, condición social, nacionalidad, *religión*, ideología o cualquier otra forma de discriminación.

7. Convenio de cooperación cultural y educativa entre el Reino de España y la República Eslovaca, hecho en Bratislava el 11 de abril de 2000 (BOE de 9 de febrero de 2001)

Por medio de este convenio las partes se comprometen a promover y desarrollar una mutua cooperación en los sectores de la educación y de la cultura (art. 1). En tal sentido, con objeto de preservar la cultura europea y promover su desarrollo, estimularán un mejor entendimiento y un más profundo conocimiento del arte, la cultura y el testimonio cultural de sus respectivos pueblos, mediante el intercambio de visitas de personas y actividades (art. 2).

En el artículo 6 se hace referencia a la cooperación destinada a salvaguardar el patrimonio cultural y, en tal sentido, se recoge el compromiso de ambas partes de adoptar, dentro del marco de sus respectivas legislaciones, las medidas necesarias para impedir la exportación e importación ilegal de bienes culturales.

8. Tratado General de Amistad y Cooperación entre el Reino de España y la República de Filipinas, hecho en Manila el 30 de junio de 2000 (BOE de 14 de junio de 2001)

Dados los estrechos lazos históricos y culturales entre el Reino de España y la República de Filipinas, ambas partes han decidido suscribir un convenio de cooperación con el fin de reforzar sus relaciones. Los dos países tienen presente su compromiso con el respeto y el mantenimiento de los fines y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y son conscientes de la importancia de promover el desarrollo económico como una de las condiciones esenciales para establecer, mantener y reforzar auténticos sistemas de libertades democráticas en un marco de progreso y justicia social.

En congruencia con lo anterior, uno de los principios generales del acuerdo es el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de las personas, entre los que se menciona expresamente la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de credo, sin discriminación por razón de raza, sexo, religión o lengua.

Por otra parte, en el campo de la cultura y de la educación destaca el compromiso de proteger, conservar y restaurar el legado histórico y artístico de

ambos países, incluidos todos los bienes que se definan como parte de su patrimonio cultural [artículo 8.b)].

9. Instrumento de Ratificación, de 23 de diciembre de 2000, del Acuerdo europeo relativo a las personas que participan en procedimientos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, hecho en Estrasburgo el 5 de marzo de 1996 (BOE de 23 de febrero de 2001)

Como es notoriamente conocido, el Protocolo número 11 al Convenio Europeo de Derechos Humanos reestructura el mecanismo de control previsto en el Convenio, sustituyendo la Comisión y el Tribunal Europeos de Derechos Humanos por un *Tribunal Permanente Europeo de Derechos Humanos*. Esta nueva situación exige, a efectos de un cumplimiento y desarrollo óptimo del convenio, que las personas que participan en procedimientos ante el Tribunal gocen de ciertas inmunidades y facilidades.

El presente acuerdo se aplica a cualesquiera personas que participen en procedimientos entablados ante el Tribunal, bien sea como partes, representantes o Consejeros, así como a los testigos, a los peritos llamados por el Tribunal y a las personas invitadas por el Presidente del Tribunal a participar en el procedimiento (art. 1.1).

Tales personas gozarán de inmunidad respecto de las declaraciones orales o escritas hechas ante el Tribunal, o de los documentos u otro tipo de pruebas presentados por ellas al órgano jurisdiccional. Dicha inmunidad no será aplicable a la comunicación fuera del Tribunal de cualesquiera declaraciones hechas al Tribunal o de documentos o pruebas a él presentados (art. 2).

10. Enmiendas a la Carta de la Universidad para la Paz, anexo del Convenio Internacional para el Establecimiento de la Universidad para la Paz, adoptadas el 20 de abril de 2001 (BOE de 31 de diciembre de 2001)

Como indica el artículo 1 de su Carta, la Universidad para la Paz es una institución internacional de enseñanza superior para la paz. Se trata de una entidad con personalidad jurídica para el cumplimiento de sus propósitos y objetivos, y goza, en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, de autonomía y libertad académica en su funcionamiento (art. 3).

El objetivo de su establecimiento, como se compendia en el artículo 2 de la Carta, es brindar a la humanidad una institución internacional de enseñanza superior para la paz, que tenga por objeto promover el espíritu de comprensión, tolerancia y coexistencia pacífica entre los seres humanos, estimular la cooperación entre los pueblos y ayudar a superar los obstáculos y conjurar las amenazas a la

paz y el progreso mundiales, de conformidad con las aspiraciones proclamadas en la Carta de las Naciones Unidas.

III. TRIBUNALES INTERNACIONALES

1. **Resolución, de 26 de febrero de 2001, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores. Publica la Resolución 1329 (2000), de 30 de noviembre, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por la que se reforman los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y Ruanda [Resolución 827 (1993), de 25 de mayo, *Boletín Oficial del Estado* número 281, de 24 de noviembre de 1993, y número 19, de 22 de enero de 1994, y Resolución 955 (1994), de 8 de noviembre, *Boletín Oficial del Estado* número 123, de 24 de mayo de 1995] (BOE de 15 de marzo de 2001)**

Por medio de esta Resolución, el Consejo de Seguridad, actuando de conformidad con el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, ha decidido establecer un cuerpo de Magistrados *ad litem* del Tribunal Internacional para la *ex* Yugoslavia y aumentar el número de Magistrados de las Salas de Apelaciones del Tribunal Internacional para Ruanda. Ello supone enmendar los artículos 12, 13 y 14 del Estatuto del Tribunal Internacional para la *ex* Yugoslavia y los artículos 11, 12 y 13 del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda.

Al margen de lo anterior, se insta a todos los Estados a que cooperen plenamente con los Tribunales Internacionales y sus órganos, de conformidad con sus obligaciones dimanantes de las Resoluciones 827 (1993) y 955 (1994), y de los Estatutos de los Tribunales Internacionales, sin perjuicio de que se acoja con beneplácito la cooperación que ya se ha brindado a los Tribunales en el desempeño de sus mandatos.

Conviene recordar que entre los actos y crímenes enjuiciados por estos Tribunales se encuentran el genocidio, el ataque generalizado y sistemático dirigido contra una población civil por razón de su pertenencia nacional, política, étnica, racial o *religiosa*, así como las persecuciones por razones políticas, raciales y *religiosas*.

IV. NORMAS SOBRE ORGANISMOS

1. **Real Decreto 1159/2001, de 26 de octubre. Regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (BOE del 27)**

El artículo 8 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa prevé la creación de una Comisión Asesora de Libertad Religiosa en el Ministe-

rio de Justicia. Esta previsión dio lugar al Real Decreto 1890/1981, de 19 de junio, en el que se estableció la regulación básica de composición, organización y funcionamiento de la citada Comisión.

Este Real Decreto de 1981, tras veinte años de vigencia, es derogado por el aquí reseñado, que nace con la finalidad de ajustar la composición de la Comisión a la estructura y competencias de los actuales Departamentos ministeriales, así como de clarificar y perfeccionar, a la luz de la experiencia adquirida en los últimos años, su organización y funcionamiento.

El artículo 1 se ocupa de la naturaleza y composición de la Comisión. Ésta se configura como un órgano colegiado adscrito orgánica y funcionalmente al Ministerio de Justicia, cuya composición es la siguiente:

- El presidente, que es el Director General de Asuntos Religiosos.
- El Secretario, que será un funcionario del Ministerio de Justicia licenciado en Derecho.
- Los vocales, que serán los siguientes: un representante de la Presidencia del Gobierno y de cada uno de los Ministerios de Hacienda, del Interior, de Defensa, de Educación, Cultura y Deporte, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Sanidad y Consumo y de la Presidencia; nueve representantes de las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas o Federaciones de las mismas, entre las que en todo caso estarán las que tengan notorio arraigo en España; y nueve personas de reconocida competencia en el campo de la libertad religiosa.

Las funciones de la Comisión, explicitadas en el artículo 2, son el estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, y particularmente, y con carácter preceptivo, la preparación y dictamen de los acuerdos o convenios de cooperación a que se refiere el artículo 7 de dicha Ley Orgánica.

El artículo 3 recoge la organización y funcionamiento de la Comisión; la Disposición Adicional única hace referencia a los gastos de funcionamiento; la Disposición Transitoria única se ocupa de la vigencia de las normas de desarrollo; la Disposición Final primera menciona las normas supletorias; y, por último, la Disposición Final segunda establece una habilitación normativa a favor del Ministro de Justicia para dictar las disposiciones precisas en desarrollo del presente Real Decreto.

Del contenido mencionado sumariamente en el párrafo anterior, destaca lo recogido en la Disposición transitoria única, conforme a la cual permanecerá vigente, hasta que sean dictadas las disposiciones precisas para el desarrollo de este Real Decreto, la Orden del Ministerio de Justicia de 31 de octubre de 1983 sobre organización y competencias de la Comisión Asesora de Libertad de Religiosa, en todo aquello que no se oponga a la nueva regulación.

2. **Real Decreto 1321/2001, de 30 de noviembre. Modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia** (BOE de 1 de diciembre de 2001)

Por medio del presente Real Decreto se reforman el Real Decreto 688/2000, de 12 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, y el Real Decreto 1474/2000, de 4 de agosto, que desarrolla el anterior.

Las modificaciones contempladas traen causa o inciden, según los casos, en tres puntos principales: el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia firmado en mayo de 2001; la objeción de conciencia; y la organización de las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia.

Centrándonos en la objeción de conciencia, se otorga nueva redacción al apartado 1 del artículo 1 del Real Decreto 688/2000, de 12 de mayo, relativo a los órganos superiores y directivos en que se estructura el Ministerio de Justicia. Conforme a la nueva dicción, la Dirección General de Objeción de Conciencia desaparece del elenco de organismos citados. Lo mismo ocurre en el artículo 2.2 del Real Decreto 1474/2000, de 4 de agosto.

En la misma línea, se cambia el contenido del apartado *e*) del artículo 2.1 del Real Decreto 1474/2000, de 4 de agosto, que hacía referencia a la objeción de conciencia y a la prestación social sustitutoria. Con la reforma, el mencionado apartado pasa a ocuparse de la coordinación entre Administraciones públicas en materia de Justicia.

El artículo 6 del Real Decreto 1474/2000, de 4 de agosto, en el que se desarrollaban el régimen y competencias de la Dirección General de Objeción de Conciencia, se refiere, a partir de la reforma, a la Dirección General para la Modernización de la Administración de Justicia. Ello obliga a que la Oficialía Mayor de la Subsecretaría de Justicia se ocupe de la gestión e inspección de las funciones en materia de objeción de conciencia y prestación social sustitutoria y, en particular, de la resolución de los recursos interpuestos sobre esta materia, del ejercicio de la potestad disciplinaria, de la gestión del Registro de Objectores, de la gestión de las prestaciones económicas de los objetores de conciencia en situación de actividad y de la asistencia administrativa al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, en tanto éste siga reuniéndose [nueva redacción del apartado *c*) del artículo 8 del Real Decreto 1474/2000, de 4 de agosto].

En congruencia con todo lo anterior, la Disposición Adicional única del Real Decreto aquí reseñado suprime la Dirección General de Objeción de Conciencia, la Subdirección General de Administración e Inspección de la Dirección General de Objeción de Conciencia, y la Subdirección General de la Prestación Social y Secretaría del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia de la Dirección General de Objeción de Conciencia.

V. ASISTENCIA RELIGIOSA

1. Orden 376/2000, de 20 de diciembre, del Ministerio de Defensa. Dicta normas sobre los sacerdotes y religiosos colaboradores del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas (BOE de 4 de enero de 2001)

Esta Orden, de diciembre de 2000, pero publicada en el *Boletín Oficial del Estado* en el año 2001, lleva a efecto la siguiente previsión recogida en el artículo 6 del anexo I del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos: «Cuando lo estime conveniente para el servicio religioso pastoral, el Vicario Castrense se pondrá de acuerdo con los Obispos diocesanos y los Superiores mayores religiosos para designar un número adecuado de sacerdotes y religiosos que, sin dejar los oficios que tengan en sus diócesis o institutos, presten ayuda a los capellanes castrenses. Tales sacerdotes ejercerán su ministerio a las órdenes del Vicario General Castrense, del cual recibirán las facultades *ad nutum* y serán retribuidos a título de gratificación o estipendio ministerial».

Estos sacerdotes y religiosos reciben la denominación de *sacerdotes colaboradores* y, en consonancia con la Disposición Adicional primera del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento, no serán en ningún caso miembros del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas. Por tanto, no tendrán relación de carácter laboral con la Administración General del Estado.

Su designación, así como la determinación de su destino, corresponderá al Arzobispo Castrense. Igualmente, éste será el encargado de fijar las cuantías de las gratificaciones o estipendios ministeriales que reciban por el desempeño de sus funciones; esta determinación se realizará con arreglo a los siguientes criterios: los cometidos que se encomienden y el tiempo asignado para realizarlos; los gastos derivados del viaje, si lo hubiere, teniendo en cuenta la distancia a recorrer y el uso o no de medios propios para el desplazamiento; y la disponibilidad para responder ante necesidades imprevistas o cuya atención no hubiera sido previamente convenida. El coste será asumido por la Administración, por lo que deberán ser habilitados los fondos necesarios por la Subsecretaría de Defensa.

VI. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y PRESTACIÓN SOCIAL SUSTITUTORIA

1. **Real Decreto 342/2001, de 4 de abril. Suspende la prestación social sustitutoria del servicio militar** (BOE del 17)

Como reproduce la parte expositiva del Real Decreto, la Disposición adicional decimotercera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, determina que, a partir del 31 de diciembre del año 2002, queda suspendida la prestación del servicio militar regulada en la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar.

La Disposición Transitoria decimoctava de la citada Ley 17/1999, de 18 de mayo, autoriza al Gobierno, en función del proceso de profesionalización y siempre informando al Congreso de los Diputados, para modificar la fecha anterior y acortar así el período transitorio. En ejercicio de tal autorización el Gobierno, por medio del Real Decreto 247/2001, de 9 de marzo, adelantó al 31 de diciembre de 2001 la fecha de suspensión de la citada prestación del servicio militar.

Una vez establecida la fecha definitiva de suspensión del servicio militar obligatorio, es necesario adaptar el régimen de la prestación social sustitutoria a la nueva situación y fijar también su suspensión.

Puesto que, en cumplimiento de lo previsto en la Disposición adicional cuarta de la Ley 22/1998, de 6 de julio, de objeción de conciencia y prestación social sustitutoria, ambas fechas deben coincidir, el artículo 1 del presente Real Decreto señala que queda suspendida la prestación social sustitutoria del servicio militar a partir del 31 de diciembre de año 2001.

Los objetores de conciencia que en dicha fecha se encuentren en situación de disponibilidad o de actividad pasarán a la situación de reserva de la prestación social sustitutoria (art. 2).

2. **Real Decreto 1321/2001, de 30 de noviembre. Modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia** (BOE de 1 de diciembre de 2001)

El presente Real Decreto se incluye en este apartado porque afecta a los organismos del Ministerio de Justicia competentes en materia de objeción de conciencia y de prestación social sustitutoria. Su contenido ha sido ya reseñado en la sección de «Normas sobre Organismos», por lo que nos limitamos a remitir a dicho lugar.

VII. MINISTROS DE CULTO

1. **Real Decreto 864/2001, de 20 de julio. Aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre (BOE del 21)**

Esta norma, a la que ya hicimos referencia en el apartado relativo a la libertad religiosa e ideológica, contiene también disposiciones que afectan a los ministros de culto. En concreto, el artículo 68 desarrolla lo previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.

Entre las personas que el artículo 41 de la citada Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, exceptúa de la obligación de obtener el permiso de trabajo se encuentran los ministros, religiosos o representantes de las diferentes Iglesias y confesiones debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en tanto limiten su actividad a funciones estrictamente religiosas. De acuerdo con esta previsión, para que tenga lugar la dispensa de la obligación, en el artículo 68.1.h) del Real Decreto aquí comentado se exigen los siguientes requisitos:

- Que esas personas pertenezcan a una Iglesia o confesión que figure debidamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.
- Que tengan, previa verificación del Ministerio de Justicia, la condición de ministros del culto, religiosos o representantes de las distintas Iglesias y confesiones, habiendo profesado o realizado los estudios requeridos para ello, según las normas internas de las mismas y se hallen investidos y facultados para el ejercicio de su ministerio o para la administración de los sacramentos.
- Que las actividades a desarrollar en España sean estrictamente religiosas, por estar relacionadas de forma directa con el culto, ser meramente contemplativas o respondan a la misión propia y característica de la orden.
- Que no pretendan desarrollar actividades retribuidas, aunque se correspondan con la misión de su Iglesia o confesión, ni sean personas vinculadas con una orden, confesión o religión que aún no hayan profesado, aunque temporalmente realicen actividades de carácter pastoral, así como los estudiantes, postulantes, novicios y asociados, aunque lleven a cabo actividades encaminadas a adquirir posteriormente la condición de ministros, sacerdotes o religiosos, o realicen una actividad o servicio temporal en cumplimiento de sus estatutos religiosos.

El reconocimiento de la excepción deberá ser solicitado por la Iglesia o confesión para la que el ministro de culto vaya a realizar la actividad. La solicitud

deberá ir acompañada de aquellos documentos que acrediten la condición religiosa de la persona y certificación de que la Iglesia o confesión se encuentra inscrita en el Registro de Entidades Religiosas. Las normas sobre presentación de solicitudes, competencia, instrucción, resolución y renovación de las autorizaciones son las previstas con carácter general para los permisos de trabajo, sin perjuicio de que podrá solicitarse un informe del Registro de Entidades Religiosas (art. 90).

La vigencia del reconocimiento de la excepción, señala el párrafo segundo del artículo 68, se adaptará a la duración de la actividad o programa que se desarrolle, con el límite de un año en la concesión inicial, de dos en la primera renovación y de otros dos años en la siguiente renovación, si subsisten las circunstancias que motivaron la excepción.

Por lo que respecta a los visados de residencia, podrán ser concedidos a los ministros de culto exceptuados de la obligación de obtener un permiso de trabajo, previo reconocimiento de la excepción por la autoridad laboral (art. 8.4). La solicitud del visado deberá ir acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para la excepción por el artículo 41 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y por el artículo 68.1.h) de este Real Decreto (art. 14.4). Por último, en la tramitación del expediente del visado, el Ministerio de Asuntos Exteriores requerirá un informe de la autoridad laboral (art. 17.6).

VIII. SEGURIDAD SOCIAL

1. **Real Decreto 1465/2001, de 27 de diciembre. De modificación parcial del régimen jurídico de las prestaciones de muerte y supervivencia (BOE del 31)**

El presente Real Decreto tiene su origen en las previsiones de mejora del ámbito de la acción protectora de las prestaciones de muerte y supervivencia recogidas en el Acuerdo Social, de 9 de abril de 2001, para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social. Se suma, por tanto, a las modificaciones que la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social ha introducido en los artículos 174.3 y 175 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

La norma da una nueva redacción al artículo 11 de la Orden de 13 de febrero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social, en el que se contempla la extinción de la pensión de viudedad. En su

estrenada dicción, la toma de estado religioso ya no aparece entre las causas de extinción de la pensión, por lo que parece que el legislador acoge los pronunciamientos judiciales que cuestionaban la constitucionalidad de este supuesto de pérdida de los beneficios del sistema de la Seguridad Social*.

IX. ENSEÑANZA

1. **Real Decreto 3473/2000, de 29 de diciembre. Modifica el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria (BOE de 16 de enero de 2001)**

La parte expositiva de este Real Decreto indica que durante los años de implantación anticipada de la Educación Secundaria Obligatoria y los cuatro de su implantación generalizada progresiva, la experiencia ha puesto en evidencia la necesidad de proceder a una reforma de la Educación Secundaria con un nuevo diseño de las enseñanzas mínimas básicas en todo el territorio nacional con la concurrencia de las Comunidades Autónomas.

Por ello, en el ámbito de las enseñanzas mínimas, el presente Real Decreto tiene como fin potenciar las áreas instrumentales de Lengua y Matemáticas con una mayor dotación horaria; introducir en el currículo del área de Tecnología contenidos de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; mejorar el conocimiento de la cultura clásica ampliando a dos cursos su oferta obligatoria; y actualizar los currículos de todas las áreas pretendiendo siempre la calidad didáctica y el adecuado rigor científico. Asimismo, al posibilitar también en el tercer curso la evaluación y calificación separadas de la Biología y Geología, por una parte, y la Física y Química, por otra, se pretende dotar a estas materias de mayor autonomía didáctica con el fin de favorecer la profundización de su estudio.

En lo referente a la enseñanza de la Religión –continúa explicando la Exposición de Motivos– se estará a lo establecido en la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en el artículo 1.1 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión.

En cuanto a las modificaciones concretas, su artículo único modifica el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas míni-

* Vid. A. C. ÁLVAREZ CORTINA y M. J. VILLA ROBLEDO, *Repertorio legislativo y jurisprudencial de Derecho eclesiástico español*, Pamplona, 1998, pp. 218-219.

mas correspondientes a la Enseñanza Secundaria Obligatoria. En la nueva redacción que se otorga a su artículo 2, entre los objetivos a lograr a lo largo de la citada etapa educativa, se incluyen los siguientes:

«[...] g) Adquirir y desarrollar hábitos de respeto y disciplina como condición necesaria para una realización eficaz de las tareas educativas y desarrollar actitudes solidarias y tolerantes ante las diferencias sociales, religiosas, de género y de raza, superando prejuicios con espíritu crítico, abierto y democrático.

h) Conocer las creencias, actitudes y valores básicos de nuestra tradición valorándolos críticamente.

l) Conocer y apreciar el patrimonio cultural y lingüístico y contribuir a su conservación y mejora, desarrollando una actitud de interés y respeto hacia la dimensión pluricultural y plurilingüística entendida como un derecho de los pueblos y de los individuos.»

Conforme al apartado tres del citado artículo único, los anexos I y II de este Real Decreto sustituyen los anexos I y II del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio. El segundo, que se ocupa del Horario escolar correspondiente a las enseñanzas mínimas para la Educación Secundaria Obligatoria, asigna, tanto en el primer ciclo como en el segundo, 105 horas a la asignatura Religión.

El anexo I, por su parte, recoge los aspectos básicos del currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, dentro de los cuales debe destacarse el contenido otorgado a la asignatura Ética. En su descripción se indica que la educación tiene como uno de sus fines esenciales el pleno desarrollo de la personalidad humana de los alumnos, incluyendo de modo preeminente su formación moral, de modo que el proceso y la acción educativa les permita ir asumiendo de modo crítico, reflexivo y progresivo el ejercicio auténtico de la libertad, de sus derechos y de sus deberes individuales y sociales en un clima de respeto y de tolerancia positiva hacia otras posturas morales, políticas y religiosas diferentes a las de su cultura original. Se insiste en que la Ética constituye una materia propia, autónoma, de carácter filosófico, y está ubicada netamente fuera del ámbito del área de las Ciencias Sociales, aunque en permanente contacto y diálogo con sus aportaciones conceptuales. Por tanto, no se puede considerar que su enseñanza sea una alternativa a la religión o religiones confesionales. La Ética debe ser patrimonio común de todos los alumnos y debe contribuir a formar ciudadanos racionales, críticos, abiertos y tolerantes; es decir, que sepan fundamentar racionalmente sus convicciones morales y aprendan a tolerar a otros de modo positivo, a valorar y respetar las diferentes posiciones religiosas, morales o políticas por lo que tienen de enriquecimiento de la cultura humana y de aceptación de las limitaciones de la razón humana. En congruencia con todo lo anterior, entre los contenidos de la Unidad 1 se mencionan los problemas derivados de factores sociales, políticos

y económicos, en los que se incluyen la marginación social y las discriminaciones por razones de sexo, raza, lengua o religión.

2. **Real Decreto 3474/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifican el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato, y el Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato (BOE de 16 de enero de 2001)**

Los años de funcionamiento de los Reales Decretos 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato, y 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato, han permitido ya obtener datos suficientes para hacer una valoración fundamentada de sus prestaciones. A tal fin, se han realizado también estudios sobre su funcionamiento, a instancias de la Conferencia de Educación, por grupos de expertos, cuyos resultados vienen a ser coincidentes con las valoraciones que ha realizado el profesorado de secundaria en general, la Universidad y amplios sectores de la sociedad.

Los diversos estudios realizados sugieren la introducción de nuevos planteamientos en algunos contenidos de las materias comunes y de las de modalidad, así como la propia formulación de los currículos, actualizándolos desde el punto de vista científico y didáctico.

En particular, atendiendo al dictamen sobre la enseñanza de las Humanidades en la Educación Secundaria, elaborado por el grupo de trabajo constituido por encargo de la Conferencia de Educación en el año 1998, en este Real Decreto se considera necesario ampliar el currículo de Filosofía y se fija su impartición como materia común en los dos cursos de esta etapa. Asimismo, se añaden como materias propias de modalidad Dibujo Técnico II para las modalidades de Artes, Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, y de Tecnología; e Historia de la Música y Griego II para la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales.

Sin perjuicio de estas modificaciones, en lo referente a la enseñanza de la Religión se estará a lo establecido en la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en el artículo 1.1 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión.

El artículo 2 de esta norma reglamentaria sustituye los anexos I y II del Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato. El nuevo anexo II, relativo al Horario escolar correspondiente a las enseñanzas mínimas para el Bachillerato, asigna 70 horas a la Religión en las enseñanzas mínimas del Bachillerato

3. **Ley 5/2001, de 8 de mayo. Concesión de un suplemento de crédito, por importe de 4.866.309.925 pesetas, para el pago de retribuciones, establecidas en diversas sentencias firmes, falladas a favor de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los colegios públicos (BOE del 9)**

El origen de este suplemento de crédito, cifrado en 4.866.309.925 pesetas y financiado con Deuda Pública, tiene su origen en el antiguo Convenio de 20 de mayo de 1993 suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia, el de Justicia y la Conferencia Episcopal Española, sobre el régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de educación primaria.

En la cláusula tercera de dicho convenio se indicaba que el importe económico de cada hora de religión tendría el mismo valor que la retribución real por hora de clase de cualquier materia impartida por un profesor interino del mismo nivel. Sin embargo, esta equiparación económica no era inmediata, pues la cláusula quinta establecía que debía alcanzarse en cinco ejercicios presupuestarios.

Puesto que los términos de esta última cláusula no fueron respetados, una parte del profesorado de religión en centros docentes públicos promovió recursos ante los Tribunales de Justicia, que han dado lugar a pronunciamientos favorables a su pretensión. De los fallos judiciales derivan una serie de obligaciones económicas para la Administración que son atendidas por medio de este suplemento de crédito. La estimación se ha realizado tomando en consideración 20 sentencias pendientes de ejecución que afectan a 887 profesores.

4. **Real Decreto 615/2001, de 8 de junio. Sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, en materia de enseñanza (profesorado de religión) (BOE del 25)**

El presente Real Decreto aprueba el Acuerdo, adoptado el 22 de mayo de 2001, de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Generalidad de Cataluña prevista en la Disposición Transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, por el que se amplían los medios adscritos a las funciones y servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, en materia de enseñanza (art. 1).

Como se indica en la cláusula B), se traspasan a la Generalidad de Cataluña los puestos de trabajo correspondientes al personal que, en régimen de contratación laboral, imparte las enseñanzas de religión en centros públicos de enseñanza de educación infantil y primaria ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma. Al personal que ocupe dichos puestos le será de aplicación el régimen

retributivo que, por asimilación al profesorado interino dependiente de la Administración del Estado, establece el artículo 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

El resto de cláusulas del Acuerdo se refieren a la valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados, a la documentación y expedientes de los medios que se amplían y a la fecha de efectividad de la ampliación de los medios, que fue el 1 de septiembre de 2001.

5. Orden de 23 de julio de 2001, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Modifica parcialmente la Orden de 28 de febrero de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria y se aprueban los nuevos horarios de estas enseñanzas (BOE del 31)

El Real Decreto 3473/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, ha realizado un nuevo diseño de las enseñanzas mínimas básicas en todo el territorio nacional, lo que ha obligado a fijar un nuevo horario escolar recogido en su anexo II. Su Disposición transitoria única dispone que la implantación del citado horario tendrá lugar a partir del curso 2001-2002, para lo cual se dicta la presente Orden.

La Orden cuenta con dos anexos, el primero de los cuales aprueba los horarios para las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria, mientras que el segundo fija las horas lectivas correspondientes a los alumnos del segundo curso que en el año académico 2000-2001 cursaron las enseñanzas de Educación Plástica y Visual en el primero con horario concentrado, evitándose así que vuelvan a realizar enseñanzas ya cursadas.

En el anexo I, es decir, en el horario general, la asignatura Religión cuenta con una hora semanal en el primer curso, con dos horas en el segundo, con una hora en el tercero y con dos en el cuarto. En congruencia con esta asignación horaria, en el anexo II, relativo al segundo curso como hemos indicado, la disciplina Religión tiene asignadas dos horas semanales.

6. Real Decreto 937/2001, de 3 de agosto. Modifica el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1390/1995, de 4 de agosto, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria (BOE de 7 de septiembre de 2001)

El presente Real Decreto se dicta en aplicación de lo previsto en la Disposición Final segunda del Real Decreto 3473/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria.

Su objeto es la aprobación de un nuevo currículo, reproducido en un anexo, para dicho nivel educativo, aplicable en el ámbito de gestión directa del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Asimismo introduce modificaciones en el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1390/1995, de 4 de agosto, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria. Así, se da nueva redacción al artículo 4, relativo a los objetivos que deben alcanzar los alumnos a lo largo de la Educación Secundaria Obligatoria. A nuestros efectos destacan los párrafos *g*), *h*) y *l*), cuya nueva dicción es la siguiente:

«[...] *g*) Adquirir y desarrollar hábitos de respeto y disciplina como condición necesaria para una realización eficaz de las tareas educativas y desarrollar actitudes solidarias y tolerantes ante las diferencias sociales, religiosas, de género y de raza, superando prejuicios con espíritu crítico, abierto y democrático.

h) Conocer, respetar y valorar las creencias, actitudes y valores de nuestro acervo cultural y patrimonio histórico-artístico [...].

l) Conocer y apreciar el patrimonio cultural y lingüístico de España, atendiendo a su diversidad pluricultural y plurilingüe».

Se modifica también el artículo 6, que se ocupa de las áreas y materias de la Educación Secundaria Obligatoria. El párrafo 2 de la estrenada dicción dispone que en las enseñanzas de Religión, de Actividades de Estudio, y de Sociedad, Cultura y Religión se estará a lo dispuesto en la normativa vigente.

7. Real Decreto 938/2001, de 3 de agosto. Modifica el Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre, por el que se establece el currículo del Bachillerato (BOE de 7 de septiembre de 2001)

La finalidad de esta norma es adecuar el Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre, por el que el Ministerio de Educación y Ciencia ha establecido el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, al reciente Real Decreto 3474/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria.

Conforme a la nueva dicción dada al artículo 7.2, en el desarrollo del currículo será objeto de atención especial la formación en valores, tanto personales como sociales, que capaciten a los alumnos para la convivencia democrática y fomenten el respeto a los derechos humanos.

En lo referente a las enseñanzas de la asignatura Religión y de la disciplina Sociedad, Cultura y Religión, la nueva redacción del artículo 8 del Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre, establece que se estará a lo dispuesto en la normativa vigente. Como es preceptivo, en el elenco de materias comunes del Bachillerato se incluyen las asignaturas Religión y su alternativa Sociedad, Cultura y Religión (art. 8).

8. **Orden 241/2001, de 20 de noviembre, del Ministerio de Defensa. Aprueba el Reglamento del Patronato de Huérfanos de la Armada (BOE de 5 de diciembre de 2001)**

El Patronato de Huérfanos de la Armada, constituido por el Real Decreto 1081/2001, de 5 de octubre, es una asociación benéfica particular, adscrita al Ministerio de Defensa, cuya finalidad es atender a la formación y sostenimiento de los huérfanos de sus asociados para ayudarles a crearse un porvenir (art. 1).

Según el artículo 33, tendrán la consideración de beneficiarios del Patronato, si así lo solicitan, los huérfanos de los asociados desde el día del fallecimiento o desaparición en acto de servicio del asociado hasta el último día del mes en que cumplan 24 años de edad. Dicha condición se extenderá hasta el último día del mes en que cumplan los 27 años si el beneficiario es discapacitado o se le concede prórroga por estudios en las condiciones que fije el Consejo Rector. La condición de beneficiario cesará, entre otras causas, al cambiar de estado, por matrimonio o por profesión religiosa [artículo 40.d)].

Para llevar a efecto los fines del Patronato existe un Colegio de Huérfanos de la Armada, Colegio «Nuestra Señora del Carmen», que tendrá la consideración de centro de enseñanza privado. Su ideario, que deberá ser aceptado tanto por el personal docente como por los alumnos y las personas que legalmente les representen, perseguirá la consecución de una formación integral, fomentando los valores humanos, religiosos, patrióticos y cívicos y respetando las libertades individuales sin menoscabo de la debida disciplina escolar.

9. **Real Decreto 1270/2001, de 29 de noviembre. Ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears por el Real Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, en materia de enseñanza o universitaria (profesorado de religión) (BOE de 5 de diciembre de 2001)**

El presente Real Decreto aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la Disposición Transitoria primera del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, adoptado por el Pleno de dicha comisión en su sesión de 29 de octubre de 2001. En él se amplían las funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma en relación con los profesores de religión, así como los medios adscritos a esas funciones y servicios.

Como se indica en la cláusula B) del Acuerdo, se traspasan a la Comunidad Autónoma los puestos de trabajo correspondientes al personal que, en régimen de contratación laboral, imparte las enseñanzas de religión en centros públicos de enseñanza de educación infantil y primaria ubicados en su territorio. Al personal que ocupe dichos puestos le será de aplicación el régimen retributivo que, por asi-

milación al profesorado interino dependiente de la Administración del Estado, establece el artículo 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

El resto de cláusulas del Acuerdo se ocupan de la valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados, de la documentación y expedientes de los medios que se amplían y de la fecha de efectividad de la ampliación de los medios, que se fija en el 1 de enero de 2002.

10. Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. De Universidades (BOE del 24)

Esta Ley establece el marco jurídico del sistema universitario español, tanto público como privado. A partir de su entrada en vigor, que ha tenido lugar el 13 de enero de 2002, ha quedado derogada la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Al margen de las disposiciones establecidas con carácter general para las Universidades privadas, en ella se respeta el régimen especial de las Universidades de la Iglesia creadas de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español, de 5 de abril de 1962, sobre reconocimiento de efectos civiles de estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en las Universidades de la Iglesia. Así, en la Disposición Adicional cuarta de la Ley se indica que la aplicación de esta Ley a las Universidades y otros centros de la Iglesia católica se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

En cambio, las Universidades establecidas por la Iglesia con posterioridad al Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, quedarán sometidas a lo previsto en la Ley para las Universidades privadas, a excepción de la Ley de reconocimiento contemplada en los artículos 3 y 4 de la Ley aquí reseñada.

En el mismo sentido, los centros universitarios de ciencias no eclesiásticas no integrados como centros propios de una Universidad de la Iglesia católica, y que ésta establezca en España, se sujetarán, para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, a lo previsto por esta Ley para los centros adscritos a una Universidad pública (párrafo segundo de la citada Disposición adicional cuarta).

Los rectores de las Universidades de la Iglesia, y en general de las Universidades privadas, formarán parte del Consejo de Coordinación Universitaria, máximo órgano consultivo y de coordinación del sistema universitario (arts. 28 y 29). No obstante, en los asuntos que afecten en exclusiva al sistema universitario público los Rectores de las Universidades privadas y de la Iglesia católica no tendrán derecho a voto ni en el Consejo de Coordinación Universitaria ni en sus órganos (párrafo 6 del art. 30).

X. RÉGIMEN ECONÓMICO

1. **Orden, de 5 de junio de 2001, del Ministerio de Hacienda. Aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979 (BOE del 16)**

El artículo IV.1.B) del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Económicos, establece que la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho a la «exención total y permanente de los impuestos reales o de producto sobre la renta y sobre el patrimonio».

Esta dicción indeterminada, sin referencia a concretas figuras impositivas, ha suscitado dudas en torno a si el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, creado con posterioridad al Acuerdo con la Santa Sede por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de regulación de las Haciendas Locales, debe considerarse incluido dentro de esa exención genérica de los «impuestos reales o de producto sobre la renta y sobre el patrimonio».

El Ministerio de Hacienda, en el marco de la voluntad concordada entre el Estado y la Iglesia católica expresada en el seno de la Comisión Técnica Iglesia Católica-Estado para Asuntos Económicos, y de acuerdo con el Consejo de Estado, aclara esas dudas mediante la presente Orden, en la que se dispone que la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutarán de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

En el contenido de la Orden, como se recoge en su parte expositiva, han influido decisivamente los pronunciamientos del Tribunal Supremo sobre el carácter real de este impuesto; en concreto, las Sentencias de 17 de mayo de 1999 y de 19 y 31 de marzo de 2001.

2. **Ley 21/2001, de 27 de diciembre. Se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía (BOE del 31)**

En su reunión de 27 de julio de 2001 el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas aprobó un nuevo sistema de financiación

autonómica cuya puesta en práctica ha exigido llevar a cabo una serie de reformas legales, unas con carácter orgánico y otras con rango ordinario. Precisamente, el objeto de la presente Ley es acometer las medidas no orgánicas.

Dentro del Título II, relativo a la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, tenemos que destacar el artículo 38, en el que se recoge el alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Allí se sustraen a la competencia legislativa autonómica las deducciones de la cuota establecidas y reguladas por la normativa del Estado, así como los límites previstos en el artículo 56 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Conviene recordar que ambas cuestiones afectan a las deducciones por donaciones a entidades confesionales.

Sin perjuicio de lo anterior, aunque su artículo 58, apartado cinco, da nueva redacción al artículo 56 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, la modificación no afecta a las liberalidades en favor de entes religiosos.

3. Ley 23/2001, de 27 de diciembre. Presupuestos Generales del Estado para el año 2002 (BOE del 31)

De acuerdo con la Disposición adicional decimotercera, para el año 2002 la cuantía de los pagos a cuenta mensuales a que se refiere el apartado tres de la Disposición adicional vigésima de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, se fija en 11.109.169,88 euros. Además de lo anterior, como viene siendo práctica habitual, se elevan a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en el año 2001.

Respecto a las actividades y programas prioritarios de mecenazgo, la Disposición adicional duodécima otorga un año más esa calificación a la conservación, restauración o rehabilitación de una serie de catedrales y templos que se enumeran en el Anexo VII de la Ley. Asimismo sigue gozando de tal consideración la reconstrucción y reparación del Monasterio de Montserrat y de su entorno.

4. Ley 24/2001, de 27 de diciembre. De Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE del 31)

Esta Ley, que ya ha sido reseñada en el apartado relativo a la libertad religiosa e ideológica, introduce una serie de modificaciones en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

A efectos del Derecho eclesiástico debe destacarse que se otorga nueva redacción al artículo 9, relativo a las entidades exentas del impuesto. Su nuevo número 2 establece que estarán parcialmente exentas del impuesto, en los términos previstos en el Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Funda-

ciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, las entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que sea de aplicación dicho Título, entre las que se encuentran las confesiones religiosas con acuerdo. Por su parte, el apartado 3 dispone que estarán parcialmente exentas del Impuesto, en los términos previstos en el capítulo XV del Título VIII de la Ley, las entidades e instituciones sin ánimo de lucro no incluidas en el apartado anterior; este régimen de la exención parcial es aplicable a las confesiones religiosas sin acuerdo.

Esta modificación obliga a retocar la dicción de los artículos 133 y 142 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre. El primero pasa a remitir al nuevo apartado 3 del artículo 9 de la Ley, mientras que el segundo indica que los sujetos pasivos a que se refiere el capítulo XV del Título VIII, estarán obligados a declarar la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

XI. SISTEMA MATRIMONIAL

1. **Corrección de errores de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE de 28 de julio de 2001)**

Como es sabido, el artículo 778 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil contempla expresamente el reconocimiento de eficacia civil a las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o a las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado. Allí se fija un régimen distinto en función de que se solicite la adopción o modificación de medidas o, por el contrario, no se solicite. En el primer supuesto la petición de eficacia civil de la resolución o decisión eclesiástica se sustanciará conjuntamente con la relativa a las medidas, siguiendo el procedimiento que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 770 de la Ley, en el que se recogen con carácter general los procedimientos matrimoniales.

Este régimen se vio afectado por la corrección de errores publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 14 de abril de 2000, que sustituyó la referencia al artículo 770 por una remisión al artículo 775, concerniente a la modificación de las medidas definitivas.

Con esta nueva corrección de errores se deja sin efecto la citada enmienda y se vuelve a la redacción original del artículo 778, es decir, se vuelve a remitir al artículo 770 de la Ley.